

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)
Abogado(s) : Dr. Ramón Domingo D´Oleo.
Recurrido(s) : Oscar Padilla Medrano.
Abogado(s) : Dr. Juan Antonio Delgado.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, del 30 de junio de 1966, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Jiménez Moya casi José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Lic. José Ramón Fadul Fadul, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098150-9, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Domingo D´Oleo, abogado de la recurrente; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Delgado, abogado del recurrido, Oscar Padilla Medrano; Visto el memorial de casación depositado por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el día 1° de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Abraham Watts De la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0519305-6, con bufete profesional abierto en uno de los salones de la cuarta planta del edificio que aloja la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), ubicado en la Av. Jiménez Moya, Ensanche La Paz, de esta ciudad, por sí y por los Dres. Ramón Domingo D´Oleo y María De Lourdes Sánchez Mota, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado el 23 de diciembre de 1997, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082017-4 y 001-0457875-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa No. 14 de la calle José Amado Soler, del Ensanche Serrallés, de esta ciudad, abogados del recurrido, Oscar Padilla Medrano; Visto el auto dictado el 18 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Rechazando el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo ejercido en contra del trabajador Oscar Padilla Medrano, por su empleador Corporación de Empresas Estatales (CORDE) y/o Lic. Eduardo Antún Batlle; **TERCERO:** Consecuentemente condenando a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones y derechos: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; prop. de salario de navidad; prop. de bonificación; más de seis (6) meses de salario conforme a lo establecido por el Art. 9, Ord. 3ro. del C. de T., todo en base a un salario de RD\$14,760.00 pesos mensuales, después de haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y seis (6) meses; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Delgado R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Tomar en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del C. de T.; **SEXTO:** Tomar en consideración lo establecido por el artículo 80 del C. de T.; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala #2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre del 1996, dictada a favor de Oscar Padilla Medrano, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por ser improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia dada por el Tribunal a-quo, sobre el presente recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriel A. López Blanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, para la notificación de esta sentencia;"

Considerando, que la recurrente propone un medio único de casación: Falsa aplicación del artículo 2, del Reglamento No. 258-93 del 1° de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "El artículo 16 exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar; sin embargo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1° de octubre de 1993, establece tajantemente que los hechos del despido deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso de quien lo invoque. En el caso de la especie, el recurrido señor Oscar Padilla Medrano, ha demandado a la exponente alegando la comisión de un despido operado por la misma, lo que le obliga a demostrar evidentemente con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada mediante el recurso que se le presentó, debía ponderar las pruebas que sobre el alegado despido presentaba el recurrido, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por sí mismo";

Considerando, que sobre ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que obra en el expediente una comunicación de acción de personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), con el No. 005, de fecha 5 de enero del 1993 y la conclusión del demandante, firmada por la Licda. Roxanna Lambert de Borelly, encargada de personal, por la Licda. Cesarina Morel, gerente de Recursos Humanos y por el Lic. Eduardo Andrés Batlle Antún, director general; que la parte recurrida ha dado cumplimiento a su demanda por despido injustificado, según comunicación del 5 de enero de 1993, en donde ha probado el tiempo, duración y salario, por lo que le corresponde a la parte recurrente demostrar lo justo de dicho despido; Que la parte recurrente no le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar a las 48 horas siguientes del despido, a la autoridad de trabajo correspondiente, por lo que de acuerdo con el artículo 93 del Código de Trabajo, se presume que carece de justa causa";

Considerando, que la recurrente admite en su memorial que el recurrido aportó "un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo", el cual le sirvió de base a la Corte a qua para establecer el hecho del despido;

Considerando, que habiendo los jueces apreciado el hecho del despido, sin desnaturalización de los hechos, era a la recurrente a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa de ese despido, por lo que la sentencia impugnada no cometió ninguna violación al calificarlo de injustificado, conteniendo motivos suficientes y una completa relación de los hechos que permiten a esta Corte verificar que la ley fue bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarse. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.